ACUERDO CREE-96-2026.

AJUSTE AL COSTO DE GENERACIÓN Y A LA ESTRUCTURA TARIFARIA TRANSITORIA QUE APLICARÁ LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) A SUS USUARIOS FINALES DEL MUNICIPIO DE GUANAJA A PARTIR DEL UNO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante Decretos Legislativos número 61-2020, publicado el cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020); 02-2022, publicado el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022); 46-2022, publicado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022); y 198-2026, publicado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026); esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras, conforme al artículo 1 reformado mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 198-2026.

SEGUNDO: Que mediante el Acuerdo SEN-41-2024 de fecha dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) acordó intervenir integralmente el sistema eléctrico administrado y operado de hecho por la sociedad mercantil Bonacco Electric Company S.A. de C.V. (BELCO) en la isla de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía, y delegó en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el control de las responsabilidades inherentes al suministro, distribución y comercialización de la energía en dicha isla.

TERCERO: Que mediante el acuerda PRIMERO del Acuerdo CREE-06-2025 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el Costo de Servicio y la Estructura Tarifaria Transitoria que la ENEE, en su calidad de operador de la isla de Guanaja, debía aplicar a sus usuarios a partir del uno (01) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mientras durara el período de intervención.

CUARTO: Que mediante el Acuerdo CREE-42-2025 de fecha once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó de manera condicionada el procedimiento y las fórmulas de ajuste a implementarse en la estructura tarifaria que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplica a los

usuarios finales en el Municipio de Guanaja.

QUINTO: Que mediante el Acuerdo CREE-33-2026 de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026), publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), ante la imposibilidad material manifestada por Bonacco Electric Company S.A. de C.V. (BELCO) de reasumir la prestación del servicio, acordó, entre otras cosas: i) que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) deberá continuar operando el sistema aislado de la isla de Guanaja por un plazo de seis (06) meses, mientras se define el esquema de operación de la actividad de distribución en dicha isla; y, ii) ampliar por seis (06) meses la vigencia de la estructura tarifaria transitoria aprobada mediante el Acuerdo CREE-06-2025, sin menoscabo del proceso de actualización de la misma.

SEXTO: Que mediante Decreto Legislativo No. 198-2026, contentivo de la Ley de Justicia Energética, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), edición No. 37,258, se reformó la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y se establecieron disposiciones transitorias para el subsector eléctrico, entrando en vigencia a partir del día de su publicación, conforme a su artículo 38.

SÉPTIMO: Que el artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026 autoriza a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para determinar el régimen aplicable para garantizar la continuidad del servicio en los sistemas aislados existentes a la entrada en vigencia de dicho Decreto, y dispone que, mientras se define el esquema definitivo, la prestación temporal del servicio deberá sujetarse a los actos administrativos y regulatorios emitidos por las autoridades competentes.

OCTAVO: Que mediante el Acuerdo CREE-95-2026 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) acordó, entre otras cosas: i) que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) continuará prestando de manera temporal el servicio en el sistema aislado de la Isla de Guanaja, hasta que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) determine el régimen aplicable y se defina el esquema definitivo de operación conforme al artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026; y, ii) ampliar la vigencia de la estructura tarifaria transitoria aprobada mediante el Acuerdo CREE-06-2025 y ampliada mediante el Acuerdo CREE-33-2026, hasta que se defina el esquema de operación del sistema aislado de la isla y entre en vigencia la estructura tarifaria que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) apruebe para el operador habilitado.

NOVENO: Que en el expediente de mérito consta la documentación presentada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) relacionada con las ventas de energía y los costos de generación de los meses de julio a septiembre de dos mil veintiséis (2026).

DÉCIMO: Que la diferencia entre los costos reales de generación y los previstos para los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil veintiséis (2026) generó un monto a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), que asciende a HNL 8,650,843.73 por concepto de compra de energía y potencia. Este monto debe incorporarse al costo de

generación del tercer ajuste de dos mil veintiséis (2026), con el objetivo de trasladar el costo real de generación a la tarifa aplicada a los usuarios finales de la Isla de Guanaja.

DÉCIMO PRIMERO: Que el valor que debe ser pagado por los usuarios por medio de un ajuste a los ingresos requeridos para la compra de energía por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para el tercer ajuste tarifario de dos mil veintiséis (2026), lleva a que el ajuste al costo base de generación equivalga a 137.12 USD/MWh para el trimestre de noviembre y diciembre de dos mil veintiséis (2026) y enero de dos mil veintisiete (2027).

DÉCIMO SEGUNDO: Que el tipo de cambio utilizado para el ajuste que se aplicará a partir de noviembre de dos mil veintiséis (2026) es de 27.0359 lempiras por dólar, el cual es mayor al tipo de cambio de 26.9272 lempiras por dólar que sirvió de referencia para establecer las tarifas del trimestre anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que como resultado de las variaciones de los factores que afectan el costo de generación, así como la aplicación del mecanismo de diferimiento y la variación del tipo de cambio, se observa un incremento global del precio de la tarifa promedio, la cual pasa de 5.89 HNL/kWh para el periodo anterior a un valor de 5.91 HNL/kWh estimado para este nuevo ajuste, lo que en términos porcentuales significa un incremento de 0.40 %.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante Oficio No. CREE-359-2026 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026), se indicó que luego de analizar la información proporcionada por el operador del sistema aislado de Guanaja, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ha identificado una variación entre el costo real de generación y el costo base de generación estimado. Esta situación eleva la tarifa promedio para los usuarios finales del sistema aislado de Guanaja en un 141.66% por encima de la tarifa promedio vigente en el trimestre actual. En este contexto, y conforme a lo estipulado en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) tiene la posibilidad de diferir parte de este ajuste, con un límite máximo de HNL 18,375,207.00.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante Oficio GG-ENEE-1177-X-2026 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026), la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), informó que se ha previsto diferir un ajuste a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) previsto para el período nov 2026-ene 2027 de la siguiente manera:

1. Del monto techo presentado de HNL 18,375,207.00, el monto a diferir será de HNL 18,375,207.00.
2. El monto se diferirá en los próximos cuatro períodos trimestrales.
3. El tipo de cambio 27.0359 HNL/ USD.
4. El interés trimestral por utilizar será de 2.525% en USD o 4.4192% en HNL.
5. El monto total acumulado pendiente es de HNL 18,375,207.00 para aplicar en los siguientes cuatro períodos trimestrales.

DÉCIMO SEXTO: Que en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Regulación emitió el informe técnico mediante el cual recomendó aprobar el ajuste al costo de generación y la estructura tarifaria que deberá aplicar la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en su calidad de operador temporal de la Isla de Guanaja.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026) la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal correspondiente, mediante el cual indicó que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) se encuentra facultada para aprobar el ajuste a la estructura tarifaria en cuestión.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 1 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), reformado mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 198-2026, establece que sus disposiciones son de orden público, seguridad nacional e interés social, y que su finalidad primordial es la de proporcionar a los consumidores un servicio de energía eléctrica eficiente, con la más amplia accesibilidad, con los mejores precios en beneficio de la población; asimismo, establece entre los objetivos específicos de la Ley promover la operación económica, segura y confiable del sistema eléctrico, y proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad, de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera.

Que el artículo 3, literal D, de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), reformado mediante el Decreto Legislativo No. 198-2026, establece entre las funciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE): "Definir la metodología para el cálculo de las tarifas de transmisión y distribución, vigilar su aplicación, aprobar, difundir y poner en vigencia las tarifas resultantes en su caso" (romano V); expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico (romano III); y publicar en su sitio web oficial sus acuerdos y resoluciones de carácter general dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su adopción (romano XII).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del subsector eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el artículo 14 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) exceptúa a las empresas distribuidoras que sirven sistemas aislados de la prohibición de poseer centrales generadoras, imponiéndoles la obligación de llevar contabilidades separadas para las actividades de generación y de distribución.

Que conforme con el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), reformado mediante el Decreto Legislativo No. 198-2026, las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobados por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), y no deberán cargar a una categoría de usuarios costos atribuibles a otra categoría; asimismo, conforme con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), los valores del pliego tarifario aprobado y

publicado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) serán valores máximos, por lo que la empresa distribuidora podrá cobrar valores inferiores, a condición de dar el mismo tratamiento a todos los usuarios de una misma clase.

Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y a fin de reflejar los costos reales de generación a lo largo del tiempo, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ajustará los costos base de generación trimestralmente; y que para los sistemas de distribución que no forman parte del Sistema Interconectado Nacional serán las propias empresas distribuidoras las que deberán calcular anualmente los costos base de generación y proponerlos a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

Que el Título 7 del Reglamento de Tarifas, artículos 155, 156 y 157, regula el procedimiento aplicable a los Sistemas Aislados, en virtud del cual la Empresa Distribuidora debe presentar a la CREE el cálculo del costo del servicio, la Estructura Tarifaria aplicada y las fórmulas de ajuste, con la documentación de respaldo correspondiente, a fin de que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) verifique su conformidad con los principios de eficiencia y prudencia, considerando las condiciones particulares de operación de un Sistema Aislado, y proceda a su revisión y aprobación.

Que el Acuerdo CREE-42-2025 detalla el procedimiento y las fórmulas de ajuste a seguir para realizar los ajustes a los costos base de generación y, consecuentemente, a la estructura tarifaria que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplica a sus usuarios finales en el Municipio de Guanaja.

Que, conforme al artículo 17, literal F, del Decreto Legislativo No. 198-2026, la prestación temporal del servicio en los sistemas aislados existentes, mientras se define el esquema definitivo, se sujeta a los actos administrativos y regulatorios que emita la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE); en tal virtud, la estructura tarifaria transitoria cuya vigencia fue ampliada mediante el Acuerdo CREE-95-2026 continúa sujeta a los ajustes que resulten de la aplicación del procedimiento aprobado mediante el Acuerdo CREE-42-2025, de manera que la tarifa refleje los costos reales en que incurre el operador temporal del sistema aislado.

Que, el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales contempla un mecanismo transitorio que permite recuperar en un periodo mayor a tres meses las variaciones significativas que pueden resultar en cada período de ajuste tarifario.

Que conforme con lo establecido en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), debe de presentar para aprobación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) la tasa de interés trimestral que se aplicará a partir del segundo periodo de recuperación de los saldos diferidos.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-Ord-09-2026 del treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo.

POR TANTO:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romanos III, V y XII, 8, 14, 18, 21 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica, reformada mediante el Decreto Legislativo No. 198-2026; artículos 2, 17 literal F y 38 del Decreto Legislativo No. 198-2026, contentivo de la Ley de Justicia Energética; artículos 155, 156, 157 y demás aplicables del Reglamento de Tarifas vigente; 51, 52 y 53 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales vigente; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar, como consecuencia de los cálculos descritos en el presente acto administrativo, un ajuste al costo de generación que resulta en un valor de 137.12 USD/MWh a trasladar a la tarifa transitoria del usuario final de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en el Municipio de Guanaja, conforme con lo que manda el artículo 21 letra A de la Ley General de la Industria Eléctrica.

SEGUNDO: Aprobar un ajuste a la estructura tarifaria transitoria para la facturación que debe practicar la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a sus usuarios finales en el Municipio de Guanaja a partir del uno (01) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), de conformidad con las tablas siguientes:

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Potencia	Precio de la Energía
	L/abonado-m	L/kW-mes	L/kWh2
Servicio Baja Tensión	79.33		5.6766
Servicio en Media Tensión	100.00	521.3361	3.6397

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Energía
	L/Lámpara-m	L/kWh
Alumbrado Público	113.82	6.7979

TERCERO: Aprobar la tasa de interés trimestral de 2.525% en USD o 4.4192% en HNL que se aplicará a partir del segundo periodo de recuperación de los saldos diferidos.

CUARTO: Ordenar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el registro de un monto de HNL 18,375,207.00 en una cuenta de saldos diferidos que deberán considerarse para ser recuperados posteriormente.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que realice lo siguiente:

i. Comunique al representante o apoderado legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el presente acto administrativo.

ii. Publique en la página web de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el presente acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su adopción, de conformidad con el artículo 3, literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), reformado mediante el Decreto Legislativo No. 198-2026.

iii. En conjunto con las unidades administrativas de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), proceda a publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
CREE

HECTOR LUIS CORRALES AGUERO

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ